

SCOTT, I. R., ET AL (1982), «Civil Justice Committee. Preliminary Study Concerning the Administration of Civil Justice in Victoria», vol. I & II (appendices), Victoria, Australia.
SIPES, L., ET AL (1980), «Managing to reduce delays», Virginia: National Center for State Courts.
STIGLITZ, J. (1986), «Economics of the Public Sector», New York: W. W. Norton.
TRUBECK, ET AL (1983), «The costs of ordinary litigation», 31 UCLA Law Review, 72.

UNITED STATES, ADMINISTRATION OFFICE OF THE UNITED STATES OF AMERICA COURTS, «Annual Report of the Directors» (anual).
UNITED STATES, DEPARTMENT OF JUSTICE, BUREAU OF JUSTICE STATISTICS, «Justice Expenditure» (anual).
UNITED STATES, «Budget of the US Government, Fiscal year...» (anual).
YOUNG, J. M., ET AL (1984), «Civil Justice committee, Report to the Honourable Attorney-General Concerning the Administration of Civil Justice in Victoria», vol. I & II, Victoria, Australia.
ZEMAN, F. H. (1979), «Perspectives on Legal Aid», London: Frances P.

La tributación de las rentas de capital de los Estados miembros de la Comunidad Europea (*)

por María Victoria ROMÁN GONZÁLEZ y José Andrés ROZAS VALDÉS
(Instituto de Estudios Fiscales)

I. Introducción

La libertad de movimiento de capitales es una de las cuatro libertades básicas que animaron la creación de la Comunidad Europea. Su consecución ha querido ser impulsada por el Acta Única Europea, en general, y por la segunda Directiva bancaria (junio de 1988), en particular.

Entre los obstáculos que —en principio— se oponen a su consagración definitiva destacan las diferencias en el tratamiento tributario que cada Estado miembro otorga a las rentas de capital.

Para las tres categorías de renta se han elaborado varios cuadros en función del perceptor: persona física, o persona jurídica.

Los tipos de retención en la fuente, para dividendos e intereses en operaciones intracomunitarias quedan reflejados, para los 12 Estados miembros, en los cuadros 6 y 9. Los resultados facilitan la comprensión de la postura de la Comisión y de los diferentes países, frente a la propuesta de Directiva sobre tributación del ahorro.

Las conclusiones finales pueden sorprender. Las diferencias no son tan acentuadas como en un principio hubiera cabido esperar. Siempre sin perder de vista que se ha trabajado sobre tipos nominales, sin entrar —salvo en variaciones patrimoniales, y de modo sucinto— a considerar la base imponible. Los tipos

impositivos nominales en sociedades han ido confluendo hacia el 35 por 100 en toda la Comunidad, salvo en Dinamarca. El sistema de imputación —con distinta incidencia en cada país— se ha extendido a todos los Estados miembros salvo Países Bajos, Luxemburgo y Grecia. Los tipos de retención aplicables a los dividendos no distan mucho de un ordenamiento a otro; excepción hecha de Irlanda y el Reino Unido.

Bien es verdad que subsisten divergencias importantes respecto a la cuantía del crédito de impuesto, los tipos de retención para intereses, y los tipos marginales máximos en Renta. Con todo y con ello parece evidente que donde la distancia se hace mayor entre un sistema tributario y otro es en la determinación de la base imponible, tanto en Sociedades como en Renta.

A pesar de algunas opiniones doctrinales contrarias al gravamen de las ganancias de capital, del estudio comparativo de los regímenes existentes en la actualidad en los países de la CE puede extraerse una consecuencia clara: existe un acuerdo generalizado acerca de que los incrementos de patrimonio ponen de manifiesto una capacidad económica cuya exoneración absoluta es difícil de justificar.

Sim embargo, las discrepancias surgen al concretar el régimen tributario al que han de someterse. Así, Reino Unido e Irlanda distinguen su tratamiento del régimen establecido para las rentas ordinarias mediante la creación de un impuesto específico que se ocupe de las mismas. Mientras que la mayoría de los países optan por aplicarle la normativa general del impuesto sobre la renta tanto a personas físicas como a sociedades, estableciendo disposiciones específicas que solucionen problemas co-

(*) Lo referente a intereses y dividendos ha sido elaborado por José A. Rozas; lo que afecta a variaciones patrimoniales por María V. Román. Respecto de ambas partes del trabajo queremos agradecer las indicaciones y sugerencias realizadas por Miguel Angel Lasheras Merino, y por Ernesto García Sobrino.

mo el hecho de que a pesar de su realización en un momento concreto se han ido generando en varios años, distorsiones debidas a los tipos de interés o a subidas generalizadas del nivel de precios etc... Es en la articulación de las soluciones concretas a estos problemas donde pueden observarse las principales diferencias.

El ordenamiento tributario español, por su parte, no resulta discordante con el de los otros países comunitarios —en los aspectos abordados— salvo en dos puntos: la deducción por doble imposición interna, y el tratamiento otorgado a las plusvalías en Renta.

Aquí terminaba la introducción del papel de trabajo del IEF 12/1989 que ha dado origen a este artículo. Los resultados de la revisión que del mismo se ha hecho invitan a un breve comentario sobre los cambios producidos en los sistemas tributarios examinados. En el espacio de seis meses tres países, Irlanda, Luxemburgo, y Portugal, han reducido el tipo impositivo de Sociedades en cuatro, dos y un punto respectivamente; Grecia y Bélgica han modificado la tarifa de Renta, reduciendo el tipo marginal máximo en más de diez puntos; en Bélgica además de ha suprimido el sistema de imputación como mecanismo de atenuación de la doble imposición de los dividendos.

2. La imposición sobre los dividendos

2.1. Tipo impositivo del Impuesto de Sociedades

Puede apreciarse una aproximación espontánea de los tipos impositivos del Impuesto de Sociedades.

En 1979 el tipo medio en la Comunidad Europea era de 44,1 por 100, mientras que en 1990 es de 39,1 por 100. Salvo Dinamarca que lo ha aumentado en trece puntos, y Alemania e Italia, que no lo han modificado, los otros nueve Estados miembros han reducido los tipos impositivos. Entre todos, destaca el Reino Unido, que ha aminorado el tipo aplicable en diecisiete puntos (de 52 por 100 a 35 por 100).

Únicamente Grecia y Dinamarca aplican tipos impositivos en la banda del 45 por 100/50 por 100 que propusiera la Comisión en 1975.

En siete países, más de la mitad de la Comunidad, el tipo vigente se sitúa entre el 34 por 100 y el 36 por 100.

No hemos tenido en cuenta en el cuadro los tipos especiales (tipos reducidos en Irlanda y Reunido Unido, para pequeñas y

medianas empresas, por ejemplo), ni los complementarios (el 2 por 100 en Luxemburgo, para el fondo de empleo, o los impuestos locales sobre la renta vigentes en Italia, Alemania, Bélgica, y Portugal).

2.2. Crédito de impuesto

Para atenuar la doble imposición de los dividendos —en la sociedad que los distribuye, por el Impuesto de Sociedades, y en el accionista que los percibe, por Renta o Sociedades— se han formulado distintas soluciones, de las que el profesor Van Den Temple hizo una excelente recopilación en el informe que elevará a la Comisión en el año 69.

De los cuatro principales sistemas —clásico, de doble tipo, de imputación, y de transparencia fiscal— el profesor holandés se decantaba por el primero, la Comisión recomendó, en la Directiva de 1975, el tercero, y en la actualidad están vigentes, en los Estados miembros, los cuatro.

Grecia no grava el dividendo en la sociedad, siendo el único país que se acoge al sistema de transparencia fiscal. Se aplica una retención a cuenta del impuesto sobre la Renta que haya de pagar el receptor, que normalmente adquirirá el carácter de impuesto definitivo salvo que el suscriptor decida incorporar lo recibido a la base de su impuesto personal.

Los tres países que componen el Benelux no corrigen la doble imposición, sistema clásico, lo que provoca un gravamen total del dividendo muy elevado. Situación que se hace más delicada en Holanda donde el tipo de gravamen en Sociedades es del 35 por 100 y el marginal máximo en Renta del 72 por 100. Hasta 1989 Bélgica aplicaba un crédito de impuesto similar al «avoir fiscal», habiéndose suprimido el sistema con la reforma operada en el presente ejercicio.

Alemania continúa con el sistema de doble tipo aunque combinado con el de imputación.

Cuando la Comisión recomendó el sistema de imputación, en 1975, eran cuatro los Estados miembros que lo aplicaban. En la actualidad en ocho ordenamientos, casi tres cuartas partes de la Comunidad, se recoge el sistema de imputación. De entre todos ellos seis lo arbitran mediante el procedimiento francés de «avoir fiscal». En Portugal el crédito de impuesto no es un porcentaje del dividendo bruto, sino de lo satisfecho por la sociedad en concepto del impuesto de Sociedades, y en España el mecanismo de atenuación se encausa a través de una deducción en la cuota tributaria de Renta, sin previa acumulación en base imponible.

El porcentaje en que se logra aminorar la doble imposición varía mucho de un país a otro, siendo Alemania, Grecia e Italia los únicos que la eliminan.

RFA	GRE	IT	F	RU	IR	DN	PO	E	B	LUX	PB
100	100	100	69	43	42	30	21	18	0	0	0

En ciento por ciento

Estas cifras están, por otra parte, muy lejanas del abanico que propusiera la Comisión en 1975, entre el 45 y el 55 por 100 (1).

2.3. Carga fiscal total

Las cifras que arroja el cuadro resultan muy elevadas por haberse tomado en Renta el tipo marginal máximo. No obstante se ha entendido que era esta la posibilidad más adecuada para conseguir unos resultados homogéneos desde el punto de vista del tratamiento de la doble imposición de dividendos.

PI	IT	IR	E, DN, LUX, RFA	B	IGR	PO, RU
72%	62%	57%	56%	55%	50%	40%

Se ha prescindido en el cálculo, de los tipos marginales de los impuestos locales sobre la Renta, vigentes en algunos países como Italia o Bélgica. En Dinamarca sí se ha tenido en cuenta el tributo municipal unido al impuesto religioso, por lo elevado de sus tipos impositivos —entre el 23 y el 43 por 100— evaluándose a un tipo medio del 28 por 100, que, unido al marginal máximo en Renta, —del 28 por 100— da como resultado 56 por 100.

Considerando la carga fiscal total soportada por el dividendo (fila 8), se puede hacer una ordenación de los Estados miembros según sea su situación fiscal más o menos favorable:

2.4. Imposición de los dividendos para una perceptor con una renta de 10.000 Ecus

En este tercer cuadro se ha calculado la tributación para un contribuyente con una renta imponible de 10.000 Ecus (1.447.030 ptas.).

Al calcular la renta imponible se ha prescindido, por razones de simplicidad, de todos los elementos que influyen en la delimitación

(1) Los porcentajes se han obtenido conforme a la fórmula propuesta por González Páramo, J. M., «La integración de los impuestos personal y societario en los países desarrollados: lecciones de análisis comparativo» en *Papeles de Trabajo del IEF* 1/88.

CUADRO I

IMPOSICIÓN DE LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FÍSICAS, EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1990)

	B	DN	E	F	GR	IR	IT	LUX	PB	PO	RFA	RU
1. BENEFICIOS SOCIETARIOS	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
A) Cuota I. Sociedades	43	50	35	42	0	47	36	36	35	36	36	36
2. BENEFICIO DISTRIBUTIVO (1-A)	57	50	65	58	100	53	64	64	65	63	64	65
3. ATENUACIÓN DOBLE IMPOSICIÓN												
A) Crédito de impuesto	0	15	0	29	0	20	36	0	0	7	36	21
4. RENTA IMPONIBLE DEL DIVIDENDO (2+3A)	57	65	65	87	100	73	100	64	65	71	100	86
A) Cuota del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (*) (4 x tipo marg. max.-3A)	31	21	30	20	50	22	26	36	47	21	20	13
5. CARGA FISCAL SOPORTADA POR EL DIVIDENDO (1A ± 4A)	74	71	65	62	50	69	62	72	82	57	56	48
(a) Tipo marginal máximo	55,0	56,0	56,0	56,0	50,0	57,5	62,5	56,0	72,0	40,0	56,0	40,0

(*) En España se aplica una deducción por doble imposición de seis unidades monetarias. Fuente: Elaboración propia, con datos extraídos de la bibliografía citada.

CUADRO 2
CARGA TOTAL SOPORTADA POR EL DIVIDENDO
EN EL SUPUESTO DEL CUADRO 1

PUESTO	Estado Miembro	Carga soportada por el dividendo
1.º	Reino Unido	48
2.º	Grecia	50
3.º	Alemania	56
4.º	Portugal	57
5.º	Francia	62
6.º	Italia	62
7.º	España	65
8.º	Irlanda	65
9.º	Luxemburgo	71
10.º	Dinamarca	71
11.º	Bélgica	74
12.º	Países Bajos	82

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

de la base imponible y de la cuota tributaria: mínimos exentos y deducciones no se han considerado en ningún caso. Se ha trabajado sobre tributación nominal, teniendo en cuenta únicamente el tipo aplicable en cada país para una renta de 10.000 Ecus.

DN	IR	B	GRE	F, IT, LUX, PB, PO, IRL, RFA	E
50%	35%	31%	30%	Entre el 18% y el 28%	15%

Siete países se mueven en una banda de diez puntos, lo que indica una cierta homogeneidad nominal. De entre estos, cuatro (Italia, Luxemburgo, Portugal y Reino Unido) se sitúan entre el 25 por 100 y el 28 por 100.

Llama la atención el caso de Grecia. Una cifra relativamente baja de ingresos en el resto de los países, antes de la reforma de 1990 entraba en el ámbito del tipo marginal máximo. Con la modificación de la tarifa impositiva el tipo medio resultante es del 30 por 100.

En Irlanda la explicación hay que buscarla en la estructura prácticamente lineal del impuesto: tres tipos impositivos, el

más reducido de los cuales es del 35 por 100; la deuda tributaria se suaviza con una configuración estrecha de la base imponible.

En Dinamarca el tipo aplicable en Renta sería del 22 por 100. No obstante lo cual, el haber considerado para este país los impuestos local y religioso, por las razones expuestas, sitúa el tipo impositivo en un 50 por 100.

Para comprender lo reducido del tipo español, sería quizá necesario acudir a los criterios de determinación de la base imponible.

El orden de los Estados miembros sufre muchas modificaciones con relación al anterior cuadro, y resulta este tercero quizás más cercano a la realidad. Las diferencias entre los tipos marginales máximos, alcanzados para rentas tan dispares de un país a otro (son supuestos palpables Grecia y los Países Bajos) se han atenuado al situar la tributación en una cantidad fija de Ecus.

De la comparación de las posiciones que han resultado de este cuadro con las del anterior, se pueden comentar entre otras cosas las siguientes:

1. Alemania, Italia y el Reino Unido son los países que mejor trato otorgan a los dividendos. De haberse tenido en cuenta los mínimos exentos, la tributación en Inglaterra (con un mínimo exento de los mayores de la Comunidad: 2900) Ecus para un soltero (en España la deducción general equivaldría a un mínimo exento de 792 Ecus) habría resultado muy pareja (24) a la alemana.
2. La elevada tributación que resultaba en el cuadro anterior respecto a Italia, y Países Bajos, se explica acudiendo a los tipos marginales máximos en Renta.
3. El lastre que supone el mantenimiento del sistema clásico en Luxemburgo, Bélgica y Países Bajos es notorio. Si bien es cierto que de haberse considerado mínimos exentos (en Luxemburgo 2.289 Ecus, y en Holanda 3.181 Ecus, para un soltero) su posición en la tabla probablemente habría mejorado.
4. Por último, y de modo intuitivo, todo parece indicar que, dicho con las mayores reservas, de poder incluirse en el estudio base imponible resultarían dos grupos de países:
 - i) Alemania, Italia, Francia, Grecia y Reino Unido, con una tributación entre el 15 por 100 y el 25 por 100;
 - ii) España, Irlanda, Portugal, los tres países del Benelux, y Dinamarca, con una carga fiscal ente el 35 por 100 y el 55 por 100.

CUADRO 3

IMPOSICIÓN DE LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FÍSICAS,
EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1990) II

	B	DN	E	F	GR	IR	IT	LUX	PB	PO	RFA	RU
1. BENEFICIOS SOCIETARIOS	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
A) Cuota I. Sociedades	43	50	35	42	0	43	36	34	35	35	36	35
2. BENEFICIO DISTRIBUTIVO (1-A)	57	50	65	58	100	57	64	66	65	65	64	65
3. ATENUACIÓN DOBLE IMPOSICIÓN												
A) Crédito de impuesto	0	15	0	29	0	27	36	0	0	7	36	21
4. RENTA IMPONIBLE DEL DIVIDENDO (2+3A)	57	65	65	87	100	84	100	66	65	72	100	86
A) Cuota del impuesto sobre la renta de las personas físicas (*) (4 x tipo marg. max. -3A)	17	17	4	-11	30	2	-9	18	15	14	-18	0
5. CARGA FISCAL SOPORTADA POR EL DIVIDENDO (1A ± 4A)	60	67	39	31	30	69	62	72	82	57	56	35
(a) Tipo medio ajustado para una renta de 10.000 Ecus (1.447.030 ptas.)	31,0	50,0	15,0	20,0	30,0	35,0	25,0	28,0	23,0	28,0	18,0	25,0

(*) En España se aplica una deducción por doble imposición de 6 unidades monetarias. Fuente: elaboración propia, con datos extraídos de la bibliografía citada.

3. Imposición de los dividendos percibidos por personas Jurídicas

En relación a lo que ocurre en el cuadro 1 se producen una serie de cambios que cabe ordenar en cuatro grupos:

1. Bélgica y España, otorgan un tratamiento muy favorable a los dividendos que se distribuyen a personas jurídicas, gravándolos únicamente en un 10 por 100 de su importe primer país, e incrementando el crédito de impuesto en cuarenta puntos el segundo.
2. En Alemania y Dinamarca, el tratamiento resulta parejo. Esto se debe a la paridad entre el tipo marginal máximo en Renta de las personas físicas, y el tipo normal de Sociedades, que se da en los dos países (RFA: 56 por 100, DIN: 56 por 100/50 por 100).

3. Irlanda, el Reino Unido, Grecia, y Portugal (en la mayoría de los casos) no someten a tributación los dividendos en la sociedad perceptora. Ello produce una diferencia grande en la carga fiscal total.

4. En el resto de los países el tratamiento es el mismo, si bien la carga fiscal total disminuye por ser inferior el tipo normal de Sociedades al marginal máximo en Renta.

Cuando se comparan los resultados con los obtenidos en el cuadro 3 (personas físicas con una renta supuesta de 10.000 Ecus) queda claro que los únicos países que otorgan un trato más beneficioso a las personas jurídicas son España y Bélgica. En el resto de los países las variaciones en la carga fiscal están en relación directa con las diferencias entre los tipos de Sociedades y Renta.

Por último, hacer notar que no se han tenido en cuenta en ningún caso, los tratamientos específicos vigentes en muchos países para los dividendos distribuidos entre filiales y matrices.

CUADRO 4
CARGA TOTAL SOPORTADA POR EL DIVIDENDO
EN EL SUPUESTO DEL CUADRO 3

PUESTO	Estado Miembro	Carga soportada por el dividendo
1.º	Alemania	18
2.º	Italia	27
3.º	Grecia	30
4.º	Francia	31
5.º	Reino Unido	35
6.º	España	39
7.º	Irlanda	45
8.º	Portugal	48
9.º	Países Bajos	50
10.º	Luxemburgo	54
11.º	Bélgica	60
12.º	Dinamarca	67

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

4. Retenciones en la fuente sobre los intereses y los dividendos

4.1. Retenciones en la fuente sobre intereses

Se presentan en este cuadro los tipos de retención vigentes para los intereses pagados en el ámbito comunitario. En la diagonal figuran los porcentajes que se aplican cuando los intereses se satisfacen en el interior de cada uno de los Estados miembros. El resto de las cifras corresponden a los tipos en vigor cuando el interés se abona a un ciudadano de otro Estado miembro. La mayoría de estos últimos encuentran su fundamento normativo en un Convenio bilateral.

Se ha prescindido de los tipos de retención especiales, para bonos convertibles, intereses pagados por determinadas entidades, etc., que por su profusión habrían imposibilitado la elaboración de un cuadro sencillo y homogéneo. Únicamente se ha tenido en cuenta la pluralidad de tipos cuando su relevancia cualitativa o cuantitativa lo ha hecho aconsejable.

En la columna IIA) se ha efectuado una media aritmética de los tipos aplicados por cada país a los intereses satisfechos en territorio comunitario, y en la fila IIB) la correspondiente a los porcentajes de retención que soportan sus nacionales al cobrar intereses devengados por la colocación de capital en otros Estados miembros.

Al analizar todos los tipos que aparecen en el cuadro nos encontramos con un predominio absoluto de los situados entre el 0 y el 15 por 100 (84,7 por 100 del total). Dentro de este grupo prácticamente la mitad (46,5 por 100 del total) son tipo cero, situándose el resto (38 por 100 del total) entre el 8 y el 15 por 100.

Al estudiar la distribución de tipos de retención por países se pueden distinguir tres grupos muy definidos.

Por una parte están Luxemburgo, Países Bajos, y Dinamarca, que aplican un tipo cero de retención en todo caso.

El Reino Unido, Alemania e Irlanda siguen una política de aplicar un tipo de retención a sus nacionales (25 por 100/10 por 100/35 por 100 salvo intereses calificados como «distributions», que están exentos), y no practicar retención alguna a los no residentes, salvo que no se obtenga en el Convenio un trato de reciprocidad (como es el caso de los suscritos con Bélgica, e Italia, por ejemplo), o ni siquiera se haya firmado un Tratado (la situación de España, Grecia y Portugal frente a Irlanda).

Un tercer grupo lo constituyen Bélgica, España, Italia y Portugal, que aplican retenciones en la fuente tanto a residentes, como a no residentes, en un abanico que se mueve entre el 10 por 100 y el 25 por 100. Bélgica establece algunos tipos cero para determinados intereses, e Italia y Portugal, tipos incrementados para otros.

Francia y Grecia no pueden encuadrarse en ninguno de los anteriores grupos. El país vecino tiene un sistema de retenciones en la fuente muy desarrollado y complejo con tres figuras que cumplen cometidos diversos: «retenue à la source», «Pré-compte mobilier» y «prélèvement libératoire». La primera es una retención a cuenta que se giraba sobre los productos de determinadas obligaciones y títulos negociables, y que deja de tener eficacia, para las emisiones posteriores a 1988. La segunda va encaminada a compensar el «vovoir fiscal» cuando no se ha tributado al tipo normal, básicamente; por su aplicación específica no se ha tenido en cuenta en este trabajo. El «prélèvement» por último es una retención en origen con carácter de impuesto definitivo, optativa para los residentes y obligatoria —salvo Tratado— para los no residentes. Los residentes, a no ser que opten por la sujeción al «prélèvement», no soportan retención alguna. A los no residentes por su parte les resulta de aplicación el «Prélèvement» con tipos que —oscilando en

CUADRO 5
IMPOSICIÓN DE LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS JURÍDICAS,
EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1990)

	B	DN	E	F	GR	IR	IT	LUX	PB	PO	RFA	RU
1. BENEFICIOS SOCIETARIOS	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
A) Cuota I. Sociedades (X)	43	50	35	42	0	43	36	34	35	35	36	35
2. BENEFICIO DISTRIBUTIVO (I-A)	57	50	65	58	100	57	64	66	65	65	64	65
3. ATENUACIÓN DOBLE IMPOSICIÓN												
A) Crédito de impuesto (*)	51	15	0	29	0	27	36	0	0	7	36	21
4. RENTA IMPONIBLE DEL DIVIDENDO (2+3A)												
A) Cuota del Impuesto sobre Sociedades (Y) (**)	2	17	11	7	46	0	0	22	20	25	20	0
(4 x tipo I. S. -3A)												
5. CARGA FISCAL SOPORTADA POR EL DIVIDENDO (IA ± 4A)	45	67	46	49	46	47	36	56	62	60	56	35

(*) En Bélgica, el crédito de impuesto se articula como una deducción en base del 90 por 100 del dividendo.

(**) En España se aplica una deducción por doble imposición de 6 unidades monetarias.

Fuente: Elaboración propia, con datos extraídos de la bibliografía citada.

CUADRO 6
I. RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE INTERESES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1989)
II. MEDIA ARITMÉTICA DE LOS TIPOS DE RETENCIÓN: A) APLICADOS; B) SOPORTADOS

A	B	DN	E	F	GR	IR	IT	LUX	PB	PO	RFA	RU	IIA)
Bélgica	25	0/15	0/15	0/15	0/10	0/15	0/15	0/15	0/10	0/15	0/15	0/15	8
Dinamarca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
España	15	10	20	10	20	20	12	10	10/15	15	10	12	13
Francia	15	0	10	0	0	0	15	10	0/10	10/12	0	0	6
Grecia	15	46	46	10	25/8	46	10	46	10	46	10	0	24
Irlanda	15	0	35	0	35	0/35	10	0	0	35	0	0	12
Italia	15	15	12	15	10	10	10/30	10	15/30	15	0/15	15/30	15
Luxemburgo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Países Bajos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Portugal	15	15	15	12	15/25	15/25	15/25	15/25	15/25	20	15	15/25	18
Alemania	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	15	0	12	0	0	0	25	0	0	10	0	25	7
II. B)	11	8	14	5	10,5	11	11	9	5	12	5	9	9

Fuente: elaboración propia, con datos extraídos de la bibliografía citada.

CUADRO 7
CUADRO ANALÍTICO DE LOS TIPOS DE RETENCIÓN PARA INTERESES

TIPO (número de veces que aparece)	PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL
GRUPO I	
* 15% (34)	20,0%
* 12% (6)	3,5%
* 8-10 (25)	14,7%
Entre el 8 y el 15% (65)	38,2%
GRUPO II	
* 0% (79)	46,5%
GRUPO III	
* Entre el 18 y el 46% (26)	15,3%

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

principio entre el 16 por 100 y el 51 por 100, en función de la naturaleza y fecha de emisión del título— los Convenios han dejado, para los países comunitarios, entre el 0 por 100 y el 15 por 100.

Grecia por su parte, presenta una tendencia clara a los tipos de retención entre el 10 por 100 y el 15 por 100, al suscribir Convenios. Cuando no media Tratado, sin embargo, —siendo el caso de cinco Estados miembros— gira una retención del 46 por 100, el tipo vigente en Sociedades.

En cuanto al resultado de las medias aritméticas calculadas nos encontramos con que no se da una gan disparidad entre las medias de tipos soportados y aplicados para cada Estado miembro. Ello es lógico habida cuenta de que en muchos casos se han establecido mediante Convenio bilateral. No obstante la diferencia es de importancia en cuatro países por razones distintas. En Dinamarca, Luxemburgo y Países Bajos por aplicar en todo caso un tipo cero. Y en Grecia por no tener suscrito Convenio con cinco países a los que aplica un tipo desorbitado del 46 por 100.

De las cifras que resultan en las columnas II.A) y II.B) nos encontramos con un 50 por 100 de las mismas entre el 0 y el 9 por 100, y un 50 por 100 entre el 10 y el 24 por 100. La media total, en fin, da un tipo del 9 por 100.

Para poder determinar cual de los Estados miembros presenta más atractivo —por cuanto al tipo de retención que aplica— al realizar una inversión sería necesario contar con muchos factores. La residencia del inversor, la naturaleza del título, la fe-

cha de emisión, las obligaciones accesorias, la personalidad jurídica de la entidad depositaria, son circunstancias que hacen variar el tipo de retención. Prescindiendo de todo ello, y de otros condicionantes como las magnitudes macroeconómicas o la regulación del secreto bancario, atendida la media aritmética de los tipos de retención que aplica cada Estado miembro en el ámbito comunitario puede hacerse una ordenación de los mismos de mayor a menor atractivo (Cuadro 8).

CUADRO 8
ORDENACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS SEGÚN LOS TIPOS MEDIOS DE RETENCIÓN

PUESTO	ESTADO MIEMBRO	MEDIA
1.º	Países Bajos	0%
2.º	República Federal Alemana	1%
3.º	Francia	6%
4.º	Reino Unido	7%
5.º	Bélgica	8%
6.º	Irlanda	12%
7.º	España	13%
8.º	Italia	15%
9.º	Portugal	18%
10.º	Grecia	24%
11.º	Bélgica	60
12.º	Dinamarca	67

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

4.2. Retenciones en la fuente sobre dividendos

Este cuadro es más homogéneo que su equivalente relativo a los intereses. Cuando figuran dos tipos, el primero es el aplicable entre matriz y filial, y el segundo en el resto de los casos.

Irlanda con carácter general y el Reino Unido estableciendo excepciones, presentan una tendencia pronunciada a no practicar retención alguna sobre los dividendos distribuidos, tanto a residentes como a no residentes.

Los Estados miembros encuadrados en el grupo II, suponen dos tercios de la Comunidad. Aplican, a los no residentes, un ti-

CUADRO 9

I. RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE INTERESES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1989) II. MEDIA ARITMÉTICA DE LOS TIPOS DE RETENCIÓN: A) APLICADOS; B) SOPORTADOS

	A	B	DN	E	F	GR	IR	IT	LUX	PB	PO	RFA	RU	II.A)
Bélgica		25	15	15	10/15	15	15	15	10/15	5/15	15	15	15	14
Dinamarca		30	30	10/15	0	30	0	15	5/15	0/15	10/15	10/15	0/15	11
España		15	10/15	20	10/15	20	20	20	15	10/15	10/15	10/15	10/15	14
Francia		10/15	0	10/15	0	25	10/15	15	5/15	5/10	15	0	5/15	10,5
Grecia		25	42/53	42/53	42/53	42/53	42/53	25	42/53	35	42/53	25	42/53	42
Irlanda		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0/15	1
Italia		15	15	15	15	25	15	10	15	0/32,4	15	32,4	5/15	16
Luxemburgo		15/10	5/15	5/15	5/15	15	5/15	15	15	2,5/15	25	25	10/15	5/15
Países Bajos		5/15	0/15	5/15	5/15	5/15	0/15	0	2,5/15	25	25	10/15	5/15	10,5
Portugal		12	10/12	10/12	12	12	12	12	12	12	25	12	10/12	12
Alemania		15/25	15/25	15/25	15/25	25	15/20	25	15/25	15/25	15/25	25	15/25	20,5
Reino Unido		0	5/15	0/15	0/15	0	0/15	0	5/15	5/15	0	0	0	6
														TOTAL
II. B)		14,5	15,5	15,5	14	20	14,5	12	15	12,5	18	13	14	14,5

Fuente: elaboración propia, con datos extraídos de la bibliografía citada.

po del 15 por 100 con carácter general, y uno rebajado del 10 por 100 —que se llega a reducir hasta el 5 por 100, o incluso al 0 por 100 en algunos casos— cuando se trata de dividendos distribuidos por una compañía filial a su empresa matriz. La consideración de filial se establece en razón de la participación que tenga la matriz en el capital social, o en los derechos de voto de la subordinada, y varía de un país a otro entre el 10 por 100 y el 50 por 100. Cuando el dividendo se abona a un residente, el tipo de retención se incrementa al 20-25 por 100, llegando hasta el 30 por 100 en Dinamarca, salvo en Italia y Luxemburgo que mantienen un 10 por 100 y 15 por 100 respectivamente.

Grecia y Alemania forman un último grupo, si bien la diferencia entre ambos países es grande, aplicando unos tipos de retención más elevados. Alemania establece un tipo general del 25 por 100, y uno reducido para filiales del 15 por 100, y Grecia aplica con carácter de impuesto definitivo retenciones que varían entre el 42 por 100 y el 53 por 100 en función de la naturaleza del título de que traen causa, salvo a los residentes de Alemania, Italia y Bélgica, países con los que tiene suscrito un Convenio que fija la retención aplicable en el 25 por 100.

Por las razones apuntadas en el anterior cuadro, no se observan diferencias cuantitativas importantes entre la media de tipos soportados y aplicados. No ocurre así en Grecia, por lo elevado de sus retenciones, que además perturban los resultados del

CUADRO 10
CUADRO ANALÍTICO DE LOS TIPOS DE RETENCIÓN PARA DIVIDENDOS

ESTADOS MIEMBROS	TIPOS MÁS HABITUALES QUE APLICAN	PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL
GRUPO I		
* Irlanda		
* Reino Unido	0%	15%
GRUPO II		
* Benelux		
* España	2,5%/10% (filiales)	21%
* Portugal		
* Francia		
* Italia	12%/15% (general)	43%
* Dinamarca		
GRUPO III		
* Alemania		
* Grecia	20%/53%	21%

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

resto de los Estados miembros. Tampoco se advierte una relación proporcional en Irlanda y Reino Unido, por aplicar estos países, en la mayoría de los casos, tipos de retención cero. Es significativo por último que la media total sea del 15 por 100.

5. Tributación de las variaciones patrimoniales en la CE

5.1. La tributación de las variaciones patrimoniales en las personas jurídicas

5.1.1. Cómputo y tipos de gravamen

Podemos encontrar tres enfoques a la hora de abordar la tributación de las plusvalías originadas como consecuencia de la

cesión de activos empresariales originadas como consecuencia de la cesión de activos empresariales realizados por sociedades:

a) *Régimen impositivo general:* La mayoría de los Estados miembros opta por considerarlas un rendimiento más que se incluye en la base imponible para determinar el beneficio del ejercicio, sujetaándose al tipo general del impuesto sobre la renta de sociedades.

Así, Alemania y Grecia distinguen entre beneficios no distribuidos a los que aplican un tipo de 56 por % y 46 por 100 respectivamente, y beneficios distribuidos en forma de dividendos para los que existe un tipo más bajo de 36 por 100 en Alemania y tipos de retención en la fuente a cuenta del impuesto sobre la renta de personas físicas en Grecia que posee además un tipo privilegiado del 30 por 100 que aplica a ciertos activos inmateriales como por ejemplo patentes y los derechos de leasing.

CUADRO II

TRIBUTACIÓN DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES EN LA CE: PERSONAS JURÍDICAS (1990)

CONCEPTOS BASE IMPONIBLE	Alemania	Bélgica	Dinamarca	Francia	Grecia	Irlanda
INCREMENTO DE PATRIMONIO: — Cómputo:	Renta Ordinaria	Renta Ordinaria Posesión < 5 años	Renta Ordinaria	Reg. distinto según sea corto o largo plazo > 2 años	Renta Ordinaria	Reg. distinto según el tiempo de posesión
EXENCIONES: — Reversión: — Otras:	Antes de 2 años Fusiones	Antes de 3 años Fusiones	Venta de acciones Posesión > 3 años	Fusiones, exiciones y transformaciones	Si Venta de acciones	Mínimo 500 libras Exploc. Agrícolas Rég. diferenciado
AJUSTE POR INFLACIÓN:	Si	Si	Si	Si		Si
COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS: — Hacia atrás: — Hacia adelante:	2 años. Lim. 10 M 5 años	5 años, ilimitada Depreciación Activos	5 años, excepto minusv. Inmuebles	5 años	3 o 5 años	Sin límite
TIPO GENERAL DE GRAVAMEN:	B.º no distr. 56% B.º distr. 36%	43% Posesión > 5 : 21,5%	50%	A corto plazo 42% A largo plazo 15% excepto Inm. Urbanos 25%	B.º no distr. 46% Inm. Inmaterial 30%	Posesión < 1 año 60% 1-3 50%; 3-6 35% Posesión > 6 años 30%

Fuente: elaboración propia, con datos extraídos de la bibliografía citada.

CUADRO II (CONTINUACION)

TRIBUTACIÓN DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES EN LA CE: PERSONAS JURÍDICAS (1990)

CONCEPTOS BASE IMPONIBLE	Italia	Luxemburgo	Países Bajos	Reino Unido	Portugal	España
INCREMENTO DE PATRIMONIO: — Cómputo:	Renta Ordinaria	Renta Ordinaria	Renta Ordinaria	Impuesto especial	Renta Ordinaria	Renta Ordinaria
EXENCIONES: — Reversión: — Otras:	Antes de 2 años Transform. y fusión	Antes de 2 años Fusión, pl. > 5 años	Antes de 4 años	Si Fusiones y otras	Antes de 2 años Fusión y excisión	Antes de 2 años Fus. y Absorción Ley 76/1980, 26 dic.
AJUSTE POR INFLACIÓN:	Si	Si	Si	Si	Si	
COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS: — Hacia atrás: — Hacia adelante:			3 años 8 años, sin límite 1.º seis de explotac.	Sin límite	5 años	5 años
TIPO GENERAL DE GRAVAMEN:	36%	34%	35%	35% (C. G. T.)	35%	35%

Fuente: elaboración propia, con datos extraídos de la bibliografía citada.

Dinamarca aplica un tipo del 50 por 100 bastante elevado en relación con el resto de países englobables en este grupo como Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y España que ronda el 35 por 100.

b) *Régimen diferenciado según el tiempo de posesión:* Bélgica, Francia e Irlanda, tienen en cuenta el tiempo de permanencia en el balance de la sociedad antes de la transmisión del activo, como criterio diferenciador del régimen aplicable a la plusvalía originada por la misma.

En Bélgica hasta los cinco años se considera renta ordinaria aplicándosele, como en el caso anterior, el tipo general del impuesto de sociedades del 43 por 100, a partir de cinco años el tipo es fijo reducido, el 21,5 por 100.

En Francia tratándose de las ganancias de capital de las explotaciones comerciales, industriales y profesionales, hay que partir de la distinción en el sistema francés entre:

- «Plusvalías a corto plazo», producidas por la cesión de elementos adquiridos o fabricados por el empresario con menos de dos años o cuando sean elementos amortizables y en la medida en que las plusvalías se correspondan con

amortizaciones deducibles del impuesto, si están adquiridas desde menos de dos años.

Estas ganancias a corto se integran en el beneficio normal de la empresa, sujetaándose al gravamen correspondiente del IRPF o I. S., al 43 por 100, aunque pueden aplazarse y repartirse en tres ejercicios mediante condiciones determinadas.

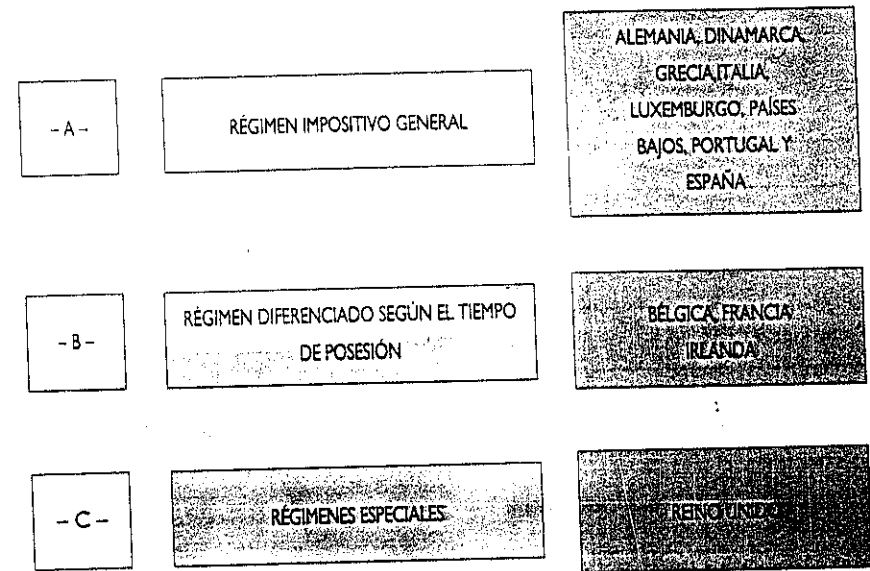
- «Plusvalías a largo plazo», son las restantes y sólo con ellas pueden compensarse las minusvalías a largo plazo. Se sujeta a un tipo de gravamen específico del 15 por 100; pero sólo si el beneficio neto se asigna a una «reserva especial de ganancias a largo plazo». Si se distribuye la reserva, debe pagarse el diferencial de impuestos correspondientes.

En el caso de plusvalías obtenidas por la venta de terrenos e inmuebles urbanos, el tipo de gravamen se eleva al 25 por %.

Se incluyen dentro del I. S. a diferencia de las obtenidas por particulares que están sujetas a tributación por un impuesto especial del que se toman los tipos para la tributación en sociedades.

CUADRO 12

ENFOQUES TRIBUTARIOS DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES: PERSONAS JURÍDICAS



Si el período de posesión del activo es inferior a un año, se aplica un tipo impositivo del 60 por 100. Para períodos impositivos comprendidos entre uno y tres años el tipo es del 50 por 100; entre tres y seis años el 35 por 100 y para períodos de más de seis años el 30 por 100.

El sistema adoptado por estos países trata de tener en cuenta la especialidad que rodea estas ganancias que, a diferencia de los demás ingresos que componen el beneficio gravable en un concreto ejercicio económico, se realizan en un determinado momento, pero se han ido produciendo a lo largo de una serie de años, muchas veces en un período muy dilatado de tiempo. De ahí que se trate de ajustar los tipos a la baja conforme aumenta el tiempo de posesión intentando reducir el denominado «locked-in problem» o efecto de congelación de activos.

c) *Regímenes especiales:* el Reino Unido posee un impuesto especial para regular la tributación de las ganancias de capital, el denominado «Capital Gain Tax». De él se extraen las normas para la determinación y cuantificación de las variaciones patrimoniales, aunque las correspondientes a personas jurídicas se gravan conjuntamente con otros rendimientos en el impuesto de sociedades. El tipo aplicable es del 35 por 100 pues se ha equiparado con el tipo general del I. S.

Hay que señalar que en este último grupo se encontraba Portugal hasta la reforma impositiva operada por el Decreto Ley 422/88 de 30 de Noviembre.

Dicha reforma pone de manifiesto la tendencia comunitaria a la inclusión de estas ganancias en el impuesto general de sociedades.

Y ello, sin perjuicio de que la mayoría de los países posean normas específicas para la correcta determinación y cuantificación de este grupo de ganancias. Se salvan así las reivindicaciones de los que abogan por la necesidad de un tratamiento específico que permita tener en cuenta de forma más adecuada las características propias de estos ingresos para facilitar su correcta tributación.

5.1.2. Exenciones

En cuanto al régimen de exenciones vigentes en la CE, la mayoría de los Estados miembros contemplan el supuesto de reinversión, recogido también por el artículo 17 de la sección tercera del Anteproyecto de Propuesta de Directiva concerniente a la armonización de las reglas de determinación de los beneficios imponibles, de marzo de 1988.

Asimismo, el tratamiento tributario de las plusvalías originadas por operaciones extraordinarias como fusiones, absorciones y transformaciones de empresas, suele ser privilegiado. El

beneficio fiscal consiste en aplazar el gravamen hasta el momento de realización efectiva de la transmisión de los bienes no considerando como tal el momento de operación de fusión o transformación.

Algunos países como Dinamarca y Grecia exceptúan de gravamen las plusvalías mobiliarias procedentes de la venta de acciones.

De igual modo, Reino Unido somete a tributación de las ganancias de capital obtenidas de la disposición de bonos cualificados emitidos por corporaciones.

5.1.3. Ajuste por inflación

Con esta medida se pretende evitar las distorsiones a que las subidas generalizadas del nivel de precios pueden dar lugar, originando plusvalías ficticias que no suponen un aumento real de la capacidad económica.

Al efecto práctico podemos distinguir tres grandes grupos de sistemas de ajuste:

- i) sistemas de exención fija y porcentajes anuales seguido por: Alemania, Irlanda y Reino Unido;
- ii) sistema de incremento automático del precio de adquisición: Bélgica y Dinamarca y Francia;
- iii) sistema de indicación del coste histórico: Francia, Irlanda, Luxemburgo y Reino Unido.

España no posee mecanismos de ajuste estables. El empleo de las autorizaciones para la regulación y actualización de balance, constituye un instrumento de carácter excepcional insuficiente para corregir la inflación.

5.1.4. Compensación de pérdidas

La importancia de las normas reguladoras de régimen de compensación de pérdidas es definitiva para poder valorar el tratamiento impositivo que reciben las variaciones patrimoniales. Y ello, porque el mismo puede convertirse en un incentivo fiscal indirecto.

En este sentido, cabe destacar la comunicación de la Comisión al Consejo de las Comunidades Europeas de 28 de abril de 1982 sobre «Medidas fiscales y financieras de fomento a la inversión.» En ella, se recomendaba que las normas fiscales referentes a la trasiación de pérdidas se alineen con los sistemas más favorables vigentes en los Estados miembros afirmándose

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

que «el traslado de pérdidas a ejercicios anteriores también puede facilitar, a las empresas que se encuentran en dificultades temporales y registran pérdidas después de un período de beneficios, la financiación de inversiones en los años de déficit y, de este modo ejercer un cierto efecto regulador sobre la coyuntura.

En concreto, la Comunicación comunitaria recomienda la posibilidad de desplazar las pérdidas a los dos ejercicios anteriores, e indefinidamente a los ejercicios posteriores.

Solamente Alemania y los Países Bajos contemplan la compensación de las minusvalías con ejercicios anteriores, mientras que la mayoría de los países opta por la compensación hacia adelante concediendo con frecuencia un plazo de cinco años.

No contemplan límite de tiempo para la compensación hacia adelante Irlanda y Reino Unido y los Países Bajos para minusvalías originadas durante los seis primeros años de explotación económica.

Hay que señalar que el régimen contemplado para estas pérdidas difiere en algunos países del aplicable a las pérdidas derivadas de la actividad normal de la explotación y del reconocido para pérdidas extraordinarias (fuerza mayor, comienzo de explotación etc.) para las que suele contemplarse de forma generalizada la compensación hacia atrás en un plazo prefijado (Francia) o hacia adelante sin límite (Bélgica) o con plazo nunca inferior a cinco años.

5.2. Tributación de las variaciones patrimoniales en las personas físicas

5.2.1. Enfoque tributario

Solamente Reino Unido e Irlanda poseen un impuesto especial que se ocupe de la regulación de las ganancias de capital realizadas por los particulares.

CUADRO 13
RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS

HACIA ATRÁS	ALEMANIA Y PAÍSES BAJOS
HACIA ADELANTE	ALEMANIA, BÉLGICA, DINAMARCA, FRANCIA, GRECIA, ITALIA, LUXEMBURGO, PAÍSES BAJOS, PORTUGAL Y ESPAÑA
CON LÍMITE	
SIN LÍMITE	IRLANDA Y REINO UNIDO

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

La ley de presupuesto para 1988 modificó profundamente el tratamiento fiscal de las plusvalías en el Reino Unido:

1. Modificación del «año base» para el cómputo de las ganancias de capital.
2. Unificación de tipos impositivos de los impuestos sobre las ganancias de capital y sobre la renta (personas físicas y jurídicas).
El tipo de gravamen de las plusvalías que afloran en un ejercicio económico será equivalente al tipo de gravamen de ese año en la imposición personal del contribuyente.
Aunque el gravamen de las plusvalías seguirá gozando de las normas de indicación existente, las ganancias de capital en términos reales serán gravadas —en el caso de personas físicas— a los tipos del 25 por 100 al 40 por 100 que corresponden al IRPF.
3. El tramo exento del gravamen sobre ganancias de capital se reducirá de las 6.300 & a 5.000 & para personas físicas y será de 2.500 & para trust.

Sin embargo, la mayoría de los Estados miembros articula medidas específicas para la determinación y gravamen de las variaciones patrimoniales dentro del marco general de su IRPF. Una distinción muy frecuente es aquella que clasifica las plusvalías y minusvalías según el tiempo de posesión de los bienes. En este grupo se encuentran: Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia y Luxemburgo.

Se trata de evitar que la progresividad de la tarifa de los impuestos sobre la renta provoque que la cuota total soportada en el año de realización de la plusvalía sea muy superior a la suma de las que se habrían devengado si hubieran ido tributando, anualmente durante todo el período en que se generan.

Alemania, Francia, Italia y Luxemburgo aplican directamente la progresividad de la tarifa de su IRPF a las plusvalías consideradas a corto plazo, penalizándolas por considerarlas «especulativas».

Bélgica y Dinamarca contemplan algún tipo de reducción en los tipos o en la base dentro del corto plazo.

Alemania, Dinamarca e Italia, exoneran de gravamen las plusvalías a largo, al igual que Bélgica salvo «sustancial interés».

Francia y Luxemburgo, contemplan algún tipo de reducción tanto para las plusvalías inmobiliarias como para las mobiliarias.

CUADRO 14
TRIBUTACIÓN DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES EN LA CEE: PERSONAS FÍSICAS (1990)

PAÍSES	GANANCIAS A CORTO PLAZO	GANANCIAS A LARGO PLAZO	GRAVAMEN AL TIPO MARGINAL MÁXIMO	GRAVÁMENES ESPECIALES	MÍNIMO EXENTO
Italia	Carácter especulativo: — Valor Mob. 2 años — Venta 2% del capital de soc. que cotice en bolsa — Parc. de terrenos > 5	Excep. de gravam	62%	Cesión y liquidación de empresas individuales	
Luxemburgo	Carácter especulativo: — B. inmuebles 6 años — B. inmuebles 2 años	— B. inmuebles 28,5%-12% según posesión Exención edificios > 10 años	56%	Valores mobiliarios exentos salvo especulación o venta > 25 por 100 capital social. Tipo 1/2 del general	1.250.000 fr
Países Bajos	Exención salvo empleo en act. empresarial o comercial		72%	Acciones de «interés sustancial». Tipo 20%	
Reino Unido	Exenciones: vivienda habitual si se habitó más de 1 año, seguros de vida, valores mobiliarios estatales etc.		40%	Impuesto especial (C. G. T.)	5.000 & joyas y antigüedades 6.000 &
Portugal	Deducción del 50% de la base imponible. Exenciones: Vivienda habitual y acciones poseídas más de 2 años, intereses oblig. no convert., ret. en origen del 10%		40%		
España	Vivienda habitual: — exención total con reinversión 30 M. — exención proporcional si es > 30 M. Corrección de la inflación por incremento del precio de adquisición		56%	Cesión de activo empresarial Exención por inversión	

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

Exención en el caso de Luxemburgo o tipo reducido del 15 por 100 en Francia.

Grecia y Países Bajos, exceptúan de gravamen todas las plusvalías que no deriven de operaciones empresariales o comerciales.

La reciente reforma impositiva operada en Portugal contempla dos grupos de plusvalías:

— Las que sujeta a un tipo de retención en origen del 10 por 100 cuya inclusión en la base imponible del IRPF es voluntaria por el sujeto pasivo:

• Acciones adquiridas con posterioridad al uno de enero de 1989 o posesión de más de dos años;

• Intereses de las obligaciones, excluidas las convertibles en acciones;

• Cualquier otra participación social.

— Las que incluye en la base imponible con deducción del 50 por 100 someténdolas a la tarifa progresiva del IRPF:

• Las plusvalías inmobiliarias;

• Las plusvalías mobiliarias no incluidas en el régimen anterior.

Hay que destacar que aunque España no distingue formalmente entre el largo y el corto plazo, tiene en cuenta el tiempo

CUADRO 14 (CONTINUACION)

TRIBUTACIÓN DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES EN LA CEE: PERSONAS FÍSICAS (1990)

PAÍSES	GANANCIAS A CORTO PLAZO	GANANCIAS A LARGO PLAZO	GRAVAMEN AL TIPO MARGINAL MÁXIMO	GRAVÁMENES ESPECIALES	MÍNIMO EXENTO
Alemania	Carácter especulativo: — B. inmuebles 6 años — B. inmuebles 2 años	Excep. de gravamen	56%	Tipos reducidos y d.º a compensación de pérdidas: Cesión de explotaciones económicas y Transmisión participaciones sociales	1.000 marcos
Bélgica	Exceptuadas de gravamen salvo terrenos con posesión < 8 años: tipo 33-16,5% según tiempo de posesión	Exceptuadas de gravamen salvo terrenos de participaciones importantes de soc. belgas a soc. extrj. 16,5%		Activos utilizados en actividad profesional como el Impuesto de sociedades	
Dinamarca	— B. inmuebles 2 años — B. inmuebles 2 años reducción 20% de plusvalía por cada año que pase	Excep. de gravamen	56%	Impuesto especial: acciones de «interés sustancial» Patentes, rentas irregulares, marcas etc. Tipo 50%	6.000 coronas en casos limitados
	B. muebles 1 año B. inmuebles 2 años	Corrección por inflación. B. inmuebles: reducciones, tipo sobre 1/5 de plusvalía Valores mobiliarios 15%	56%	— Metales preciosos 7% — Objetos de arte 4-6% Activos activ. profesional se gravan como en el L. S.	6.000 fr. (deducción) 270.000 fr. valor Mob. 20.000 fr. arte, metal
Grecia	Exceptuadas de gravamen todas las que no deriven de operaciones empresariales o comerciales		50%	Activos utilizados en actividad profesional 30% Bonos y acciones exentas.	
Irlanda	Tipos según el tiempo de posesión: < 1 año 60%, 1-3 50%, 3-6 35%, > de 6 30%		Impuesto especial		2.000 £, casados doble

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

de posesión para calcular el tipo medio de gravamen aplicable, al considerarse estas ganancias como renta irregular.

5.2.2. Gravámenes especiales

Luxemburgo, Alemania, Países Bajos y Bélgica prestan una especial atención a las ventas en gran cuantía de acciones y participaciones sociales. Surge así el concepto de «sustancial interés», normalmente comprende transmisiones que rondan el 25 por 100 del capital social de una empresa.

Bélgica, Francia y Grecia aplican el régimen regulado para las sociedades a los activos utilizados en actividades profesionales o empresariales.

Alemania e Italia regulan de forma diferenciada las ganancias de capital procedentes de la cesión de explotaciones económicas:

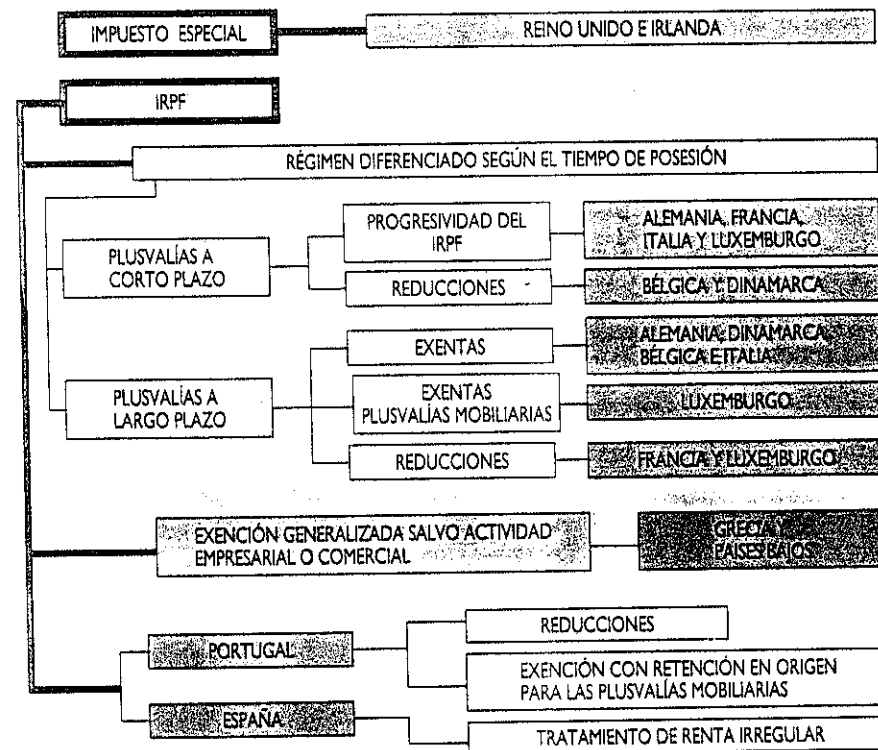
— *Aplicación de tipos reducidos de gravamen:* En Alemania las ganancias de capital producidas por la cesión de explotaciones económicas, tiene un tipo reducido consistente en el 50 por 100 del tipo medio que resultaría de aplicar la tarifa del impuesto al total de la base imponible del sujeto pasivo.

Asimismo, si se producen pérdidas en la cesión, pueden compensarse con los beneficios procedentes de otras fuentes.

En Italia, el caso de cesión y liquidación de la empresa, no constituye renta de la empresa y se grava separadamente con un tipo de gravamen equivalente al establecido para la mitad de la renta global neta del contribuyente durante el periodo bial anterior a aquel en que se produjo la operación.

CUADRO 15

ENFOQUES TRIBUTARIOS DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES: PERSONAS FÍSICAS



Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la bibliografía citada.

— *Transmisión de participaciones sociales:* En Alemania el beneficio o pérdida producido por la transmisión de participaciones sociales, si se trata de títulos pertenecientes a una sociedad de capitales (S. A. S. L.) y el transmitente posee una participación superior al 25 por 100 durante los últimos cinco años, se considera como una venta industrial o comercial y no como una operación especulativa estando exentas ciertas cantidades.

Este tipo de operaciones gozan del derecho de compensación de pérdidas y aplicación del tipo de gravamen reducido.

Francia posee un régimen especial para las plusvalías procedentes de metales preciosos y otros objetos de arte. Se aplica un tipo de gravamen fijo del 7 por 100 sobre la venta en el caso de los metales, y del 4 por 100 al 6 por 100 para el resto.

Por último, España no grava los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas necesarios para la realización de las mismas, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un periodo no superior a dos años.

6. Conclusiones

- I. Por cuanto a la tributaci6n de los dividendos:
 - i) Hay una tendencia muy pronunciada a situar el tipo impositivo normal del Impuesto sobre Sociedades en torno al 35 por 100;
 - ii) la misma confluencia —excepci6n hecha de Irlanda y Reino Unido— se detecta en los tipos de retenci6n en la fuente: 10 por 100-15 por 100 para no residentes, y 20 por 100-25 por 100 para residentes;
 - iii) se ha impuesto —con distintas variantes y resultados— el sistema de imputaci6n, como procedimiento para atenuar la doble imposici6n;
 - iv) los tipos marginales m6ximos en Renta se dispersan en un abanico de 32 puntos (40 por 100-72 por 100) con un tipo medio del 55 por 100, y una evoluci6n a la baja en todos los Estados comunitarios;
- v) la diferencia en la carga fiscal total nominal, no es tan pronunciada como en un principio hubiera cabido esperar: cinco pa6ses (Italia, Francia, Grecia, Reino Unido, Espa6a) se mueven un arco de doce puntos (27-39); entre otros cuatro pa6ses (Irlanda, Portugal, Pa6ses Bajos, Luxemburgo) la variaci6n es de siete puntos (45-52); en Alemania, B6lgica y Dinamarca el resultado es de 18, 60 y 67 respectivamente. Ciertamente la diferencia entre la tributaci6n menor y la mayor es de 49 puntos, pero de haberse podido evaluar el efecto de la base imponible, calculando tipos efectivos, parece intuirse la existencia de dos grupos definidos: Alemania, Reino Unido, Francia e Italia en torno al 20 por 100, y el resto de la Comunidad entre el 35 por 100 y el 55 por 100;
- vi) la atenuaci6n de la doble imposici6n de los dividendos en Espa6a es la m6s exigua (18 por 100) de los ocho pa6ses que aplican el sistema de imputaci6n.

2. Los intereses satisfechos a residentes est6n sujetos a retenci6n en ocho Estados miembros. Los tipos aplicables varian entre el 8 por 100 y el 35 por 100, con una media del 18 por 100.

3. Cuando los intereses se abonan a no residentes, se pueden clasificar los ordenamientos en dos grupos:

- i) la Europa del Sur (Grecia, Italia y Portugal) que aplica un tipo de retenci6n entre el 10 por 100 y el 25 por 100, en la mayoria de los casos;
- ii) y Dinamarca, Holanda, Luxemburgo, Irlanda, Alemania, y el Reino Unido, que se decantan por no efectuar retenci6n alguna, de modo general los tres primeros, y con excepciones los tres 6ltimos.

4. Tras el estudio comparativo de la tributaci6n de las variaciones patrimoniales en la Comunidad Europea, podemos concluir que en el 6mbito de las personas jur6dicas existe una gran similitud entre los Estados miembros. Espa6a, precisaria de mecanismos estables para corregir la inflaci6n, a semejanza de los existentes en otros pa6ses comunitarios.

5. En la tributaci6n de las variaciones patrimoniales de personas f6sicas, las divergencias existentes entre los reg6menes aplicados en los Estados miembros, son mucho m6s acentuadas. Espa6a se haya necesitada de una profunda reforma de la tributaci6n de las variaciones en el 6mbito de las plusvalias mobiliarias.

La existencia de reg6menes muy privilegiados —llegando incluso a la exenci6n para las ganancias a largo plazo—, constituye un serio peligro de «descapitalizaci6n» tras la implantaci6n de la libre circulaci6n de capitales y la posible armonizaci6n de la pol6tica monetaria que se produciria con la formaci6n del Mercado 6nico Europeo.

BIBLIOGRAFIA

- GUIDES TO EUROPEAN TAXATION, V. I. «The taxation of patent royalties, dividends, interest in Europe», the international bureau of fiscal documentation, Amsterdam, Hoj, Inc.
- V. II. «The taxation of companies in Europe», the international bureau of fiscal documentation, Amsterdam, Hoj, Inc.
- «Supplementary service european taxation, sections A and B», the international bureau of fiscal documentation, Amsterdam, Hoj, Inc.
- (1988), «International tax summaries 1988», Coopers and Lybrand, Ed. John Wiley and Sons, Nueva York.
- (1988), «Buttherworths UK tax guide 1988-1989», 7.ª Ed., Londres.
- Etudes Jurif. Collection «Imp6t sur le revenu et sur les soci6t6s» vol. 3. «Le regime Fiscal des Plus-Values dans la CEE», Ed. Les Cahiers Fiscaux Europ6ens, Niza, Hoj, Inc.
- CORONA RAM6N, J. F. (1987), Tratamientos fiscal de las plusvalias en Espa6a», Instituto de Estudios Econ6micos, Col. Estudios, Madrid.
- ORTIZ CALZADILLA, R. (1985), «El impuesto de Sociedades en la CEE», en HPE n.º 96.
- S6NCHIZ ASIAINI, J. A. (1988), «La tributaci6n de los incrementos y disminuciones de patrimonio en Espa6a y en el derecho comparado», en Rev. de Economia P6blica de la Diputaci6n de Vizcaya, n.º 1.

CUADRO 16
REGIMENES ESPECIALES

